

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

Radicado: (15) 2022 – 00205 01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 30 de agosto de 2022 por medio de la cual se revoca el mandamiento de pago proferido mediante providencia de 28 de marzo de 2022 y, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por los valores contenidos en varias facturas allí relacionadas.

En escrito radicado a través del correo electrónico del Juzgado de Primera Instancia, el día 07 de abril de 2022, la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra del auto inicial de mandamiento de pago por considerar que los títulos ejecutivos base del

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 05 de julio de 2023

recaudo no tiene atributos de título valor como lo exige la ley, toda vez que presenta falencias respecto a la recepción, aceptación, la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto.

Es así como, aduce, los títulos adosados no cumplen con el requisito de contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues únicamente se les impuso un sello húmedo a algunas cuentas de cobro que también se adjuntan.

Adicionalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, no puede librarse una factura que no corresponda a bienes entregados o servicios efectivamente prestados y en este asunto no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice fue atendido, pues en ninguno de las facturas consta la firma de éstos, requisito que de acuerdo con la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de Salud y su anexo técnico, debe contener este tipo de cartulares;

Expone que las facturas, contentivas de reclamaciones presentadas por las prestadoras del servicio de salud ante aseguradores SOAT, constituyen un título ejecutivo complejo; explicando que las reclamaciones efectuadas por la entidad demandada deben ajustarse a las condiciones establecidas en el Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007, artículo 4 1 , y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes<sup>2</sup> y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.203 , donde se encuentran establecidos los requisitos y documentos que deben acompañar la solicitud de pago de las cuentas por gastos médicos, como serían: i) el formulario de reclamación, debidamente diligenciado; ii) el medio magnético deberá contar con una firma digital certificada; iii) cuando se trata de una víctima de accidente de tránsito, la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención y para víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas, además, el certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados; iv) el original de la factura o documento equivalente de la entidad prestadora, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del Decreto en mención, y en el evento en el que se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Alegó también que se debe considerar doctrina probable o precedente judicial vinculante, toda vez que se han emitido tres pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia en la que se avala en casos idénticos al que nos convoca, que el título es complejo. Resaltó que el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, el Decreto 780 de 2018 y las normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; disponen que este tipo de facturas no son exigibles, toda vez que están sujetas a debate propios de la reclamación y, a la glosa u objeción, las cuales fueron presentadas a las facturas objeto de cobro en el presente asunto. También, indicó que, si se considera como títulos valores, los aportados no son originales; de tal forma que de acuerdo con el artículo 619 del estatuto mercantil, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y, si bien, se presumen auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal como lo dispone el artículo 245 ídem.

Ante estos argumentos el Juzgado de conocimiento acoge su tesis y procede a revocar el mandamiento de pago y de contera a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en providencia de 30 de agosto de 2022, la que es objeto de reproche.

## **2. Argumentos del recurrente**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la sociedad demandante interpone en tiempo recurso de apelación, exponiendo que el Juez de primera instancia indica someramente que las facturas adolecen de requisitos, a la luz del artículo 422 del C.G.P., pero no señala de forma taxativa cuales son ellos. Por el contrario, indica que cada una de las facturas expone una obligación exigible, gozando de las condiciones formales y sustanciales, es decir, son auténticos, emanan del deudor o de su causante y establecen que el obligado debe observar favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, Todo esto de una forma clara, expresa y actualmente exigible.

A continuación, procede a hacer un estudio sobre la relación contractual directa entre la aseguradora y el prestador directo del servicio de salud a la luz del Decreto 780 de 2016 y otras normas concordantes, todo esto para concluir que los servicios de salud prestados en

razón de los accidentes asegurados por la demandada deben ser pagados sin mayor requisito que las facturas que dan cuenta de la prestación.

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación, al igual que la reposición, tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 320 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que, en el auto objeto de censura, de manera alguna se indicó que la revocatoria del mandamiento de pago objeto del presente asunto, obedeciese a falta de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para las facturas de venta, individualmente consideradas como título valor, sin embargo, debe aclararse que, para el presente caso, tratándose facturas emitidas con ocasión de los servicios médicos cubiertos por pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), tales documentos no prestan mérito ejecutivo por sí solos, como quiera que para tal fin además de la factura, deben presentarse los *“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*<sup>2</sup>, así las cosas, se evidencia que los documentos aportados como base de la acción carecen de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en la medida que no pueden ser objeto de ejecución, sin que previo a ello se hubiesen aportado los anexos anteriormente citados.

Frente a tal punto, no puede desconocer el Despacho el precedente jurisprudencial emanado respecto del particular, a partir del cual se estableció:

*“En lo que refiere al interrogante sobre si las "facturas de servicios de salud", en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las "pólizas de SOAT", son o no un "título complejo", esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia [STC14094-2022](#)

*sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”<sup>3</sup>.*

Conforme con lo anterior, revisados uno a uno los documentos allegados como base de la acción, se tiene que, si bien, se radicaron ante la aseguradora demandada las prenombradas facturas, junto con la epicrisis correspondientes, se echa de menos dentro de la documentación radicada, el correspondiente formulario FURIPS, (Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito), el cual fue adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 2.6.1.4.4.5 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016<sup>4</sup>, así como, la fotocopia de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en virtud de la cual se prestó el servicio y se pretende el pago del mismo.

En consecuencia, deviene inviable, como lo sugiere el apelante, estudiar los memorados documentos únicamente como títulos valores, dado que, tratándose de este tipo de ejecuciones, deben también convalidarse bajo la óptica de las disposiciones especiales que regulan el tema, por lo que, a falta de los mismos, la solicitud de mantener incólume el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, debe despacharse de manera desfavorable.

Dadas las anteriores consideraciones y siendo suficientes para mantener la providencia recurrida, deviene inane proceder al estudio de los demás argumentos que componen la alzada.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia [STC14094-2022](#)

<sup>4</sup> [www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Nota%20externa%20201633200889671%20de%202016.pdf](http://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Nota%20externa%20201633200889671%20de%202016.pdf)

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia adiada 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se revocó el mandamiento de pago dentro de ese trámite ejecutivo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Segundo:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero:** Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0b9f0de82827849f457fdd7dbfa53fb08e5d5770b683a1ab20a2bc0ce7144**

Documento generado en 04/07/2023 09:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**